P O R
DON FRANCISCO
DE GVZMAN Y RIBERA, VEZINO
desta ciudad:
En El Pleito Con
Lorenzo de Castro y D. Maria
de Vargas su muger.



1 VNQVE en el Apendice que el Abogado de Lorenço de Castro haze a su primera Alegacion, pone tres Articulos: Del primero no ay q̃ tratar, por estar executoriado por esta Real Audiencia en favor del dicho Don Francisco de Guzman, que fue el punto principal deste negocio; palabras, y doctrina que el Consulto nos dio en la ley *post rem iudicatam de re iudicata. Post rem iudicatam*, dize, *vel iureiurando decissam nihil amplius quæri potest, quam an iudicatum sit?* Y bien se conoce que en este Articulo solo quiso ostentar un lugar que alega de Mariocutelo, refiriendo sus palabras, que como dellas consta, se fundan en la opinion de Canserio, que en su primera Alegacion ponderô el Abogado cõtrario, refiriendo las palabras en que fundava la primera opinion que iva refiriendo; con la qual a la postre no quedó sino con la contraria, segun y como se fundô largamente en la primera Alegacion que se dio por el dicho Don Francisco de Guzman: y lo mismo sucede en la de Mariocutelo, que aora alega, que por no ser oy necessario por la dicha Executoria, no se apura esta verdad.

Por manera que el primer Articulo deste papel, que sirve de adiciones a la primera alegaçion del dicho D Francisco de Guzman, corresponde y satisfaze a lo que en el segundo Articulo de su Apẽdice refiere el Abogado del dicho Lorenço de Castro, en uno de los puntos que estan remitidos.

Articvlo Primero.

2 EN este Articulo se procura apoyar, q̃ el pacto de la capitulacion matrimonial, en q̃ Lorenço de Castro prometio a su hi-

jo, para efecto del matrimonio que avia de contraer con hija del dicho D. Francisco de Guzman, mil ducados en cada un año, q̃ corresponden a los veinte mil ducados que le mandô al dicho su hijo despues de los dias de su vida, y de su muger, fue ilicito, usurario, y reprobado por Derecho. Para lo qual, y lo demas que en su apendice en este punto dize el Abogado contrario en el segundo Articulo, entra assentando una opinion de Mariocutelo en los lugares que cita, en los quales dize que vale el argumento de la dote a las donaciones q̃ los padres hazē a sus hijos varones *matrimonij causa.* Y aunque es cierto que en muchos casos, en que corre la misma razon, procede esta a paridad, pero en el caso deste pleito (como se probarà a delante) procede lo contrario, y milita diferente razon. Assentada esta dotrina general, q̃ assienta de Mariocutelo, discurre despues, para dezir q̃ el dicho pacto de pagar interesses mientras no se paga la dote principal, es ilicito, usurario, y reprobado, y q̃ lo q̃ se pagare, o uviere pagado, se á de imputar en la suerte principal de la dote: pondera un texto de Innocencio, q̃ dize es expresso, siẽdo totalmente en contrario. Las palabras del texto son: *Salubriter, & infra sane generum ad fructus possetionum, quæ sibi ã socer sunt pro numerata dote pignori obligatæ computare in sortem non credimus compellendum cũ frequenter dotis fructus non sufficiant ad onera matrimonij supportãda.* Palabras tan expressas, que por ningun camino se pueden escusar sin mirarle con mucha atencion, solo con verle, y por ellas es comun opinion recibida y practicada, que el tal pacto, y capitulaciõ de interesses *pro dotis solutione retardata*, es justo, licito, y no usurario, y que los interesses que se pagaren, no se deven imputar en la suerte principal. La qual sentẽcia siguieron por comun y mas cierta (contra algunos que se quisierõ apartar della) Covarr. lib. 3. var. cap. 1. n. 3, vers. 4. Capicio decis. 65, Iacob. de Grasis in decis. aureis 1. p. lib. 2. c. 106. n. 3. Zeball. practic. q. 394. Cald. Pereir. de emptio. cap. 23. n. 24. Feliciano de censib. lib. 2 c. 1. n. 19. Gasp. Rodr. lib. 3. de annuis reditib. q. 7. n. 43. cum seqq. y muchos que juntò (por no alargar este breve discurso) Barbos. in Collect. ad text. in dict. cap. salubriter num. 3.

3 De aqui nace, que Innocencio in dict. cap. salubriter, no mirô a la decision, ni razon de la ley cum quidã. 17. §. si pupillo de usur. ibi: *Vsuræ enim non propter lucrum petentium, sed propter moram solventiũ infliguntur*, Porque esta razon mirô a la diferencia q̃ ay en derecho civil

civil *inter usuras, quæ propter moram, vel lucri causa infliguntur*, como eruditamente la interpretó esta razon *Cuiatius videndus omnino*, lib. 2 quæstionum, Papiniani in leg. 1. de usuris, verf. *intelleximus*, in fin. y como en especie de aquel texto las usuras no eran de las que *propter lucrum infliguntur*, sino *propter moram*, la qual no avia avido en aquel texto, segun parece por su especie, dixo bien el Consulto, que aquellas usuras no eran de las que se causavan, y contrahian *propter lucrum petentium, sed propter moram non solventium*. Por manera, que ni en este texto se habla palabra del caso deste pleyto, ni del cap. *salubriter*, ni podia, porque por Derecho civil, las usuras eran permitidas *intra legitimum, & præscriptum modum*, lege lecta 40. de rebus creditis, toto tit. ff. & C. de usuris. Y de Derecho Canonico reprobadas omnino cap. illo vos de pignoribus toto tit de usuris; de tal manera, que si el dicho pacto de pagar interesses *propter dilationem solutionis dotis*, fuera usurario, dixera el Pontifice in dicto cap. salubriter, que los interesses pagados se avian de imputar en la suerte principal de la dote, como lo dixo en semejante especie in dicto cap. illo vos de pignoribus: y en esta conformidad llevô esta misma opinion Mariocutelo, como lo reconoce el Abogado contrario en su apendice en el lugar que cita, y otros muchos deste Autor, que no se refieren, por no alargarnos, ni ser deste punto, como se verá a delante, y se probarà con evidencia.

4 Segun lo qual el Abogado contrario viendose obligado a reconocer que Mariocutelo (que es el Norte en que funda todo su apẽdice) no quedò con la opinion q́ procura apoyar, de lo ilicito y reprobado del dicho pacto, procura esforçarse diziendo, que Mariocutelo no pasśò a delante, ni puso la limitaciõ que dize es expressa en este caso, y es que quando fuera licito el dicho pacto, los dichos interesses no se devẽ *soluto matrimonio, per mortem alterius coniugis*, por que cessô la razon, por la qual parece se permite este pacto, que es darse los dichos interesses de la dicha dote, para sustentar las cargas del matrimonio, y que estas cessaron con la muerte de los contrayentes, hijo e hija de los dichos D. Frãcisco de Guzman, y Lorenço de Castro. Pondera para esto (como si fueran del caso deste pleito y deste punto) las dotrinas de Fontanela, Graciano, Gaspar Rodr. en los lugares que se citan en el apendice contrario, los quales todos, como dellos consta, van hablando en los frutos de bienes dotales, los quales no gana el marido *soluto matrimonio post mortem*, por

que

que aquellos le pertenecen por derecho ad sublevãda onera matrimonij, ex iuribus vulgaribus, sin preceder pacto de promessa de dote por la dilacion de la paga de la dote principal, interpuesto en favor de Lorenço de Castro, por no pagar en su vida, ni de su muger, los veinte mil ducados, que con obligacion presente desde el dia q se efetuô el matrimonio se obligarõ, en caso como este no se mire a que cessen con la muerte, las cargas matrimoniales, o no cessen, sino solo, que la obligacion fue *statim* contrayda, y solo dilitada la paga *in tempus mortis*, en favor de los dichos Lorẽço de Castro y su muger: en el qual caso los dichos interesses y reditos se deven, aunq uviessen muerto los contrayentes, hasta la Real paga, como largamente con muchos textos y autoridades, se apoyò esta verdad en la alegacion principal que se dio por Don Francisco de Guzman: y assi el hijo que quedò deste matrimonio, y el dicho D. Francisco de Guzman, por la parte que està declarado por heredero, y los demas declarados por tales, tienen derecho llano de pedir *pro Rata*, aver y cobrar los dichos interesses y reditos hasta la Real paga de los veinte mil ducados, cõforme està condenado a pagar el dicho Lorenço de Castro por la dicha Executoria desta Real Audiencia.

5 Y es mucho de notar, que sin embargo de la dicha executoria, oy se procure apoyar, que estos interesses y reditos no se deven pagar, por averse prometido *ad sustinenda onera matrimonij*, y aver cessado estas causas con la muerte de los hijos de los dichos D. Francisco de Guzman, y Lorenço de Castro, siendo assi, q́ para no pagar los veinte mil ducados de la donaciõ despues de sus dias, se vale en su alegacion principal desta misma razon: y de aver cessado esta obligacion por la muerte de los contrayentes, y averse ofrecido para sustentar las cargas del matrimonio, que cessaron con la muerte de los dichos contrayentes: y sin embargo, por la dicha executoria está condenado a la paga: de que resulta per necessaria consequentiam, estar cõdenado a que pague los dichos interesses *pro Rata* cada año, pues del mismo modo la promessa de los veinte mil ducados està hecha en las Capitulaciones matrimoniales *ad sustinẽda onera matrimonij*, que la de los mil ducados en cada un año: y sino obstó para los veinte mil ducados aver cessado al parecer las cargas matrimoniales con la muerte de los contrayentes, está executoriado, q́ no puede obstar en la de los mil ducados en cada un año, razon que parece no puede tener congrua satisfaciõ,

ni

ni aun aver caydo ſobre eſte Articulo remiſſion alguna mas que para declararlo, ſi bien ello eſtava bien claro.

Con lo dicho ceſſa lo q̄ pondera tanto en ſu apendice Lorēço de Caſtro, la dotrina de Steph. Gratian. diſcept. 427. porque aviendo quedado hijos del matrimonio, aun en los frutos llevaron muchos que refiere el miſmo Gratiano en la miſma diſſertacion, n. 27. aun que *ſolutum fuiſſe matrimonium morte*. Y el miſmo dize, que quedando hijos y padres q̄ los alimente, procede ſu doctrina, pero no quā do muere padre y madre, como en eſte caſo an muerto; dizelo aſſi en el n. 20. ibi: *tamen intelligitur conſtante matrimonio nam illo ſoluto debet pater filios de ſuo allere*. y aſſi lo defiende el miſmo Abogado cō trario en ſu alegacion principal, n. 72. Conque no tenemos que ſatisfazer a lo q́ nos tienen apoyado los Abogados del dicho Lorenço de Caſtro.

7 La dotrina de Gaſpar Rodriguez, q́ alega, y pondera en ſu apēndice en eſte punto el Abogado cōtrario, demas que procede en los intereſſes que ſe prometen, y no quādo la dilacion de la paga de la dote ſe interpuſo en favor del que la haze, como ſucedio en la donacion que hizo el dicho Lorenço de Caſtro a ſu hijo deſpues de ſus dias, ſegun va referido en eſte papel, y mas largamēte ſe funda en la alegacion principal dada por parte del dicho Don Franciſco de Guzman, en el n. 56. y 59. demas que el miſmo Gaſpar Rodrig. no eſtuvo conſtante en eſta opinion, antes defiende en la miſma queſtion 7. del lib. 3, n. 43. cum ſeqq. eſtos intereſſes ſe pueden pedir *etiam ſoluto matrimonio*.

8 Y finalmente, para que concluyentemente ſe conoſca, que las doctrinas todas, y razones referidas, no proceden en el caſo deſte pleito, y deſte articulo, es de advertir por concluſion firme, que de las dotes prometidas a las hijas, a las donaciones hechas por los padres a ſus hijos varones, para efecto de algun caſamiento, no vale el argumento quando milita diferente razon, como largamente lo funda el miſmo Mariocutelo en los numeros de los lugares alegados por el Abogado de Lorenço de Caſtro en el apēdice Articulo ſecundo circa princ. y en el punto de eſte articulo milita muy diferente razon: porque la dote, o intereſſes que ſe prometen en dote a las hijas mientras no ſe pagare el capital, puede entenderſe regularmente que ſe da *pro ſuſtinendis oneribus matrimonij; vulgata*

 lege

lege pro oneribus.C.de iure dotium,enque pueden aver caydo las dudas, y distinciones de los Doctores,sobre si se deven *soluto matrimonio per mortem*,los dichos interesses,o no: pero la donacion que el padre haze al hijo varon,para cõtraher matrimonio *regulariter in multis provincijs, maxime in nostra Hispania*,se haze quãdo el tal hijo haze un matrimonio ilustre con una señora principal; y en este caso queda purificada toda la deuda de la dotaciõ en el capital, y en los interesses, en el interin que no se pagasse,porque el fin unico porq se hizo la tal donacion,fue porq́ tuviesse efecto el tal matrimonio, y esta razon no cessa *soluto matrimonio etiam per mortem*, y mas aviendo quedado hijo del tal matrimonio, conque se consiguio mas el efecto del lustre del matrimonio,que consiguio el padre cõ la donaciõ que hizo a su hijo para esse efecto: y lo mismo fuera sin quedar hijos,pues con el matrimonio se consiguio. Y q́ esta sea la razõ destas donaciones,y lo frequẽte, y no el sustento de las cargas matrimoniales,tenent Guido Papæ decis.267.n.505.Fontan.de pact. nuptial.1.tom.claus.4.glos.9.4.p.n.16.& cum multis D. Castillo tom.4.controv.c.37.n.35.lo qual sucedio assi evidentemente en este caso, adonde el dicho Lorenço de Castro hizo la donacion de los dichos veinte mil ducados y sus interesses,por casar a su hijo cõ hija del dicho D.Francisco de Guzman y Ribera,que es de lo mas noble y ilustre desta ciudad,como es notorio.Con lo qual aviẽdo tenido efecto el dicho matrimonio, quedó firme y perfecta, y adquerido el derecho de la dicha donacion y sus reditos, como se capitularon: y con la muerte no cessó el lustre q̃ el dicho Lorenço de Castro consiguio en el dicho matrimonio. Y el ponerse por causal en las capitulaciones,la donacion que se hizo *ad sustinẽda onera matrimonij*, fue *ex frequenti usu tabellionum*, y por connestar la promessa cõ este titulo, y no el de mayor nobleza. Esto si que parece es del caso individual deste Articulo, y al pareçer ageno de satisfacion.

Secundus Articulus.

9 EN este punto seremos muy breves,porq̃ con los mismos fundamentos alegados en el apendice Art.3.emos de probar cõ evidencia,que el dicho Lorenço de Castro y su muger,estan obligados a dar caucion bastante *hypotesis, vel fideiussoribus* para la paga de los veinte mil ds. despues de los dias de sus vidas, y por los mil ds. de reditos de cada un año,por la porcion que *pro Rata* está declarado

clarado por heredero de sus nietos difuntos, el dicho D. Francisco de Guzman, por la dicha Real executoria, despachada en esta Real Audiencia, segun se funda en la Alegacion principal, dada por el dicho D. Francisco de Guzmã en su ultimo articulo, en el qual injustamente el Abogado contrario calumnia la distincion que dize se dio en el dicho ultimo articulo de causa onerosa, o lucrativa, no lo aviendo tomado en la boca, ni escrito palabra con la pluma en el dicho ultimo articulo, como se verá por el: y el aver sido breve en el no fue floxedad, sino ser caso individual de dos textos, q̃ obligan a dar la dicha caucion, como son la ley in omnibus 41. de iudicijs, y la ley 4. ut in possessionem legatorũ, las quales en su apendice procura escusar el Abogado contrario, con dezir q̃ las dichas leyes proceden quando despues de contraida la obligacion, y dilatada la paga *in diem, vel conditionẽ*, interviene justa causa para pedir la dicha caucion, y assi es verdad, ut constat ex illis verbis: *ex iuxta causa in dict. leg. in omnibus*. Esta justa causa, dize, solo interviene quãdo se prueva aver el deudor dilapidado sus bienes despues de la obligacion: para lo qual trae muchas dotrinas, que se las confessamos, pero no dize ninguna que sea solamẽte justa causa para pedir esta caucion la dilapidacion, sino otras muchas, y entre ellas quando por casos fortuitos de naufragio, incẽdio, o otros à tenido menoscabo en su hazienda el deudor despues de cõtrayda la obligacion, antes de venir el dia, o la cõdicion de la paga: los quales casos põdera aver tenido muchos el dicho Lorenço de Castro en el dicho apendice, en perdidas de Flotas, y Galeones, y lo articula y prueva en el processo. Y admitida esta confession, como es cierta, esta causa es justa para pedir la dicha caucion, como si fuera dilapidacion maliciosa, ut in terminis tenent, & sequuntur *Barb. in d. lei in omnibus, n.* 66. y lo funda en la lei plane. ut in posses. legat. & in leg. si ab arbitro *qui satisdare cogantur*. Y la misma tuvo el señor Molina, lib. 1. de primog. c. 15. n. 13. y otros muchos que refiere Barb. *ubi proxime*. Con lo qual en este Articulo ay poco q̃ discurrir, pues concuyentemente con estas dotrinas, que son corrientes, y las perdidas que confiessa Lorenço de Castro aver tenido en las Flotas y Galeones, y las articula y prueva en el processo, concluyentemente consta estar obligado a dar la dicha caucion, que si llega la dilapidacion del juro, a que procura satisfazer el Abogado cõtrario en el apendice.

10 Menos lo impide la alegacion fiscal 76. del señor la Rea, y el lugar

gar de Angulo,q̃ pondera en lo ultimo de ſu apendice el Abogado contrario, porq̃ de las dichas dottrinas viſtas ſin mucho cuydado, conſta que no hablan en el caſo, porq̃ en ellas la promeſſa hecha al hijo, fue de las dos partes de la herẽcia, que el padre dexaſſe, o del tercio y quinto, que en eſtos terminos reſuelven bien, que las enagenaciones que hizieſſe el padre, o bienes que hipotecaſſe deſpues de la promeſſa hecha al hijo antes de ſu muerte, ſon validas y firmes, porque no fue la promeſſa de coſa, o quantidad ſeñalada, ſino de las dos partes de herẽcia, que el padre dexaſſe, o del tercio y quinto, que aſſimiſmo le quedaſſen; ſegun lo qual el aumento, o diminucion que uviere de bienes deſde el dia de la promeſſa hecha al hijo haſta el de la muerte del padre, à de correr por cuenta del hijo: y en eſte caſo no ſe puede pedir la caucion, pues no á de poder el hijo pedir mas, que las dos partes que a el padre le quedaſſen de bienes al tiempo de ſu muerte; pero quando la coſa que ſe promete, es quãtidad, o coſa cierta, como la de los veinte mil ducados, que el dicho Lorenço de Caſtro prometio a ſu hijo con tantas obligaciones, de que le ſerian ciertos y ſeguros deſpues de ſus dias, la caucion es precisa: y aſſi expreſſamente en eſte caſo lo dize el miſmo ſeñor la Rea en lo ultimo de la dicha alegacion 76. y el miſmo Angulo. Con q̃ eſte punto queda concluyentemente probado y ſatisfecho, y el dicho D. Franciſco de Guzman con eſperança de conſeguir lo que en el pretende, pues ſi la caucion ſe denegara, fuera infrutuoſa la executoria que tiene ganada para la paga de lo que le eſtà adjudicado en los bienes del dicho Lorenço de Caſtro y ſu muger. Salva in omnibus tanti Senatus meliori cenſura.

Doctor Don Gregorio de Portillo.